EXPEDIENTE RAD. 2020-00470. INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la demandada Ecopetrol S.A., allega solicitud de aplazamiento para diligencia señalada en auto anterior. Así mismo, obra poder de sustitución allegado por el apoderado de la accionada Axa Colpatria Seguros S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que resulta procedente la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la accionada Ecopetrol S.A.,

Sería del caso, señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, se evidencia que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en consecuencia, se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**.

En consecuencia, de lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente de la referencia al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

En consecuencia, de lo anterior el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670a6f56a1f87a692f29e9059423f868415df66af24f0c0b5f92e961181e25e6**

JMAC

Documento generado en 20/04/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. A los veinte (20) días del mes de abril del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00143, informando que el día 17 de abril de los corrientes, la parte accionante presentó escrito de impugnación contra la providencia del 14 de abril de 2023 (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00143 00

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 14 de abril del 2023, dentro del acción de tutela No. 11001310502420230014300.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0141748914fac2e18b8b2111c27a46391f1d8e80eceacc6223b3e7b3ddcb93**
Documento generado en 20/04/2023 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SJUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230015600

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA,** identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 18.511.180, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIAR (CENTRO RELIGIOSO)-CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, pone de presente que el 20 de febrero de 2023, radicó solicitud de reconocimiento de auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, a través de la empresa de correos Servientrega con Guía No. 9159909514 con fecha del mismo día.

Asimismo, señala que el día 22 de febrero de 2023, con oficio No. GS-2023-005582/ GRAPS – CEREL -1.10, la accionada emitió una respuesta confusa, sin darle tramite a la solicitud del auxilio funerario y por el contrario le siguen solicitando documentos para el reconocimiento y pago del auxilio funerario, lo que señala ya se encuentran radicados en esa entidad, por lo que considera deben pronunciarse por medio de acto administrativo, para poder controvertirlo y agotar la vía gubernativa.

SOLICITUD

RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, solicita que:

> *"Mediante la presente acción de tutela pretendo se ampare mi derecho fundamental de petición, debido proceso y se me dé una respuesta clara que resuelva de fondo la solicitud relacionada en el hecho 1, es decir, por medio de Acto Administrativo, susceptible de recurso con el fin de agitar vía gubernativa."*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 31 de marzo de 2023, se admitió mediante providencia del 10 de abril de esta anualidad, ordenando notificar a las accionadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIAR (CENTRO RELIGIOSO)** y a la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR,** concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciarán sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho.

Adicionalmente, por auto del 18 de abril de la presente anualidad, se ordenó oficiar a los al Juzgado Séptimo Civil Del Circuito, Cincuenta y Uno (51) Civil Del Circuito, Cuarenta y Uno (41) Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento, Veintinueve (29) Administrativo Oral, Doce (12) Administrativo del Circuito de Oralidad, Treinta (32) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, y Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, todos de la Ciudad de Bogotá, para que en el término de 4 horas aportaran el vínculo de expediente de Tutela radicadas en cada uno

de los despacho señalados, en las que fungía como accionante el Señor Richard Alexander Piedrahita.

En atención al anterior requerimiento, los Juzgados Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito, Séptimo Civil Del Circuito de Bogotá y Juzgado Doce Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogota Sección Segunda, remitieron los expedientes solicitados.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **NACIÓN DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL-CENTRO RELIGIOSO**, dio contestación a la acción de tutela a través del Jefe de la Oficina Jurídica y de Derechos Humanos, señalando que el accionante elevó petición el 20 de febrero de 2023, radicado con el No. GE-2023-000853-DIBIE, mediante la cual solicitó el pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Luis Gustavo Bejarano Romero, a la que se le dio respuesta de fondo con oficio GS-2023-007390-DIBIE, así como que por medio de la Resolución 0765 del 11 de abril de 2023 , se negó un auxilio funerario solicitado por el actor, a fin de proteger al erario público ante un posible abuso, decisión contra la que aduce procede el recurso de reposición del cual no hizo uso el actor.

Continúa señalando que el señor Richard Alexander Restrepo Piedrahita, está relacionado con la empresa de servicios funerarios Jardines del Renacer identificada con NIT 900370724-7, por lo que su intervención en el presente asunto no es en calidad de persona natural, sino que se evidencia una relación con la aludida empresa de servicios funerarios y obran más de 60 peticiones de diferentes causantes en las mismas condiciones y por aquella interpuso dieciséis acciones de tutela, de las cuales señala diez de ellas se encuentran en la etapa de avoco, por lo que en virtud del artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, solicita la acumulación de la demanda de tutela al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, por ser el primero en que avocó recientemente con el nuevo paquete de tutelas presentadas, solicitando se remita la presente acción constitucional a ese Juzgado, a fin de que sea acumulada dentro de la tutela 2023-00083, teniendo en cuenta que en ese Despacho cursa tutela con los mismos hechos y pretensiones objeto de la que conoce este Despacho.

Además, advierte que en sentencia proferida el 04 de agosto de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de conocimiento mediante sentencia proferida el 04 de agosto de 2002, dentro de la acción de tutela 2022 00168, rechazo la tutela por temeridad, por lo que manifiesta que *el accionante estaba advertido por el operador judicial que perseguir por acción de tutela el cobro de los auxilios funerarios pretendidos repercutirían en sanción* por lo tanto solicita se declare la temeridad y se aplican las sanciones pertinentes.

Finalmente, con fundamento en algunas decisiones de la Corte Constitucional, aduce que la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el reconocimiento del auxilio funerario, por cuanto el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales y no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, ni afectación a la vida digna, igualdad o seguridad social del accionante.

Así como, que existe Falta de legitimación de CASUR para conocer la prestación de auxilio funerario, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 de 2000 y del General Henry Armando Sanabria Cely Director General de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa representado por el Doctor Iván Velásquez.

Por su parte la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dio respuesta por medio del Subdirector de Prestaciones Sociales, solicita la desvinculación de esa caja, al considerar que no es la entidad encargada de proporcionar la respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, toda vez que dicha obligación recae sobre la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, entidad que de acuerdo a las diligencias aportadas al proceso ya le dio respuesta.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso, dado que la Policía Nacional está instituida para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIAR (CENTRO RELIGIOSO)-CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR,** vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 20 de febrero de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular,* así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*[1]

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de*

[1] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)[2]

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Richard Alexander Restrepo Piedrahita, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 53 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIAR (CENTRO RELIGIOSO)**, entidad pública a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de competencia y reglas de reparto, expuesto en líneas precedentes y a quien le corresponde realizar el pago del auxilio funerario, según lo manifestado con el actor.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derecho invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[3]*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[4]; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*[5], toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de petición presentada por el actor el 20 de febrero de 2023, mediante la cual solicitó el reconocimiento de auxilio funerario por haber sufragado los gastos con ocasión del fallecimiento del señor Luis Gustavo Bejarano Romero, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 31 de marzo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras
[3] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[4] Ibidem
[5] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales[6]; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común[7]; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***[8].

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

1.- Que el accionante el 20 de febrero de 2023 a través de derecho de petición (folio 22 a 23 del archivo 1 escrito de tutela), peticionó:

> *"**Primero**: Solicito, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIEN ESTAR SOCIAL**, revocar comunicado oficial GS-2022-021471/GRAPS-DEREL -1.10 del 14 de Julio del 2022, por la cual se realizó la devolución de la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario Auxilio Funerario (sic) con ocasión al fallecimiento del señor **LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 468.454 de Zipaquira (sic).*
>
> ***Segundo:** Que, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIEN ESTAR SOCIAL**, reconozca el auxilio funerario al señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, del servicio funerario del señor **LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 468.454 de Zipaquira (sic).*
>
> ***Tercero:** En consecuencia, que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIEN ESTAR SOCIAL** pague al señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** el auxilio funerario, causado por el fallecimiento del señor **LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 468.454 de Zipaquira. (sic)"*

[6] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017
[7] Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017
[8] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

2) La Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional Dirección De Bienestar Social y Familiar (Centro Religioso), aportó respuesta de la petición radicada por accionante (folio 17 a 18 archivo 5 contestación de tutela), con Resolución No. 0765 del 11 de abril de 2023; mediante la cual resolvió:

ARTICULO 1º. Negar la petición de auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva, al señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA.

ARTICULO 2° Notifíquese a RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recursos de Reposición ante el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

La anterior respuesta, fue remitida al accionante tal y como consta en el correo allegado por la accionada el 11 de abril de 2023, richardrestrepopiedrahita@gmail.com (fol. 19 archivo 05)

Ahora bien, verificada las pruebas que militan en el plenario, es evidente que, a través de la respuesta emitida por la accionada Policía Nacional Dirección De Bienestar Social y Familiar (Centro Religioso), contestó de fondo el derecho de petición radicado del 20 febrero de 2023, al informarle al accionante que se negaba la petición de auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Luis Gustavo Bejarano Romero.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente[9]; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario10; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente[11].*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 20 de febrero 2023 echado de menos contestación que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la contestación dada por La Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional Dirección de Bienestar Social y Familiar se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, conforme se dijera en precedencia, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del

9 Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019
10 Ibidem
11 Ibidem

derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta fue comunicada al accionante.

Por otra parte, dentro de la presente acción de tutela no se configura acción temeraria como lo adujo la accionada, teniendo en cuenta explicó la Corte Constitucional en decisiones T-045 de 2014, T069 de 2015, T-727 de 2011 y T-219 de 2018 que [*l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante; advirtiendo que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¨; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

En igual sentido en decisión **SU-027 de 2021**, expuso que: "*Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración."*

Así las cosas, revisados los escritos aportados, se extrae en el escrito tutelar (03EscritoDemanda.pdf., 09Expediente), el cual conoció el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá que hace referencia al derecho de petición fechado el 19 de mayo de 2022, a través del cual requirió el reconocimiento del auxilio funerario del Sargento Segundo ® fallecido Antonio María Londoño Ávila, igual, situación sucede con la acción constitucional cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal (01AccionTutela-10Expediente), de la misma fecha, por medio del que solicitó el auxilio funerario del fallecido Raimundo Elías Montenegro.

De igual manera, se evidencia en la demanda de tutela (03EscritoDemanda.pdf, 12 Expediente), que conoció el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad Del Circuito de Bogota Sección Segunda, pretende se tutele el derecho de petición respecto a la solicitud radicada por el actor el 14 de julio de 2022, mediante la cual se persigue el reconocimiento del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del Sargento Segundo (R) Hernando Pachón Mora.

Finalmente, en la actuación que ocupa la atención del juzgado tiene su génesis en el derecho de petición radicado el 20 de febrero de 2023, por el cual se requirió el Auxilio Funerario por los gastos sufragados en razón al deceso del señor Luis Gustavo Bejarano Romero, de ahí que para el Juzgado no se configura la figura de la temeridad, en la medida que en sí no existe identidad de causa petendi en una y otro trámite preferente, al hacer referencia las peticiones pro auxilio funerario de diferentes personas.

Por otro lado, respecto a la acumulación solicitada por la accionada, el Despacho no pudo constatar que se cumplan las condiciones señaladas en el Decreto 1834 de 2015, como quiera que no se aportó el vinculo de tutela por parte del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Del Circuito Con Función de Conocimiento De Bogota, a fin de poder determinar si en aquella se persigue el amparo del mismo derecho que ocupa la atención del juzgado.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL** , como quiera que de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA,** identificado con el identificado con C.C. -18.511.180, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIAR (CENTRO RELIGIOSO)**-, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL,** conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7a85f7199757fceb7f4f65467e3a21b42de466c4dee9b6cdc1646e300233a**

Documento generado en 20/04/2023 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00181, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230018100

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril del 2023

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con C.C. 1.018.436.392 y T.P. 217.976, actuando en como apoderada judicial del señor **FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO**, identificado con la C.C. 1.007.613.858, instaura acción de tutela en contra de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, a la salud, a la seguridad social, derecho a la igualdad y a la vida en condiciones dignas.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la C.C. C. 1.018.436.392 y T.P. 327.911, como apoderada judicial del señor **FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO,** identificado con la C.C. 1.007.613.858, contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO**, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **FENANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO,** identificado con la C.C. 1.007.613.858, contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO**

TERCERO: OFICIAR a la **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146e0cf489a103737b8b797ab73a5d63218b3f47a21222446f5bee9297fbd7a1**
Documento generado en 20/04/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica